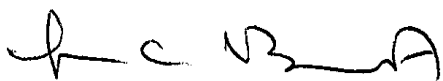


SECRETARIA. Patía - El Bordo, Cauca, 12 de agosto de 2022.- Doy cuenta a la señora Jueza con la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA radicada bajo el N° 19-532-31-84-001-2022-00061-00. Sírvase proveer.



LUIS CARLOS BOTINA ACHURY

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PATÍA – EL BORDO, CAUCA
Carrera 3ª Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)
Correo electrónico: jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 177

Patía – El Bordo, Cauca, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.- DEMANDA DE PETICIÓN DE HERENCIA N° 19-532-31-84-001-2022-00061-00

Demandante: MERY CONSUELO AGUILAR ÁLVAREZ

Demandado: HELVERT AGUILAR CHACÓN

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierte que:

- No se aporta copia del folio de registro civil de nacimiento del demandado para acreditar la calidad de hijo y heredero del fallecido OTONIEL AGUILAR BARREDA en la que se lo convoca; incumpliendo el requisito indicado en el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 85 del mismo Código.
- El poder que se allega en archivo PDF no cumple con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues no se acredita que haya sido conferido mediante mensaje de datos para que se pueda presumir su autenticidad; ni se indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Además, tampoco se acredita la presentación personal del mismo conforme lo indica el

artículo 74 del Código General del Proceso, que es la otra forma en que puede conferirse el poder actualmente.

Por lo expresado, la demanda analizada no cumple a cabalidad los requisitos formales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Por lo tanto, se procederá a inadmitirla por las causales indicadas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del mencionado Código, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo en caso de no hacerlo

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

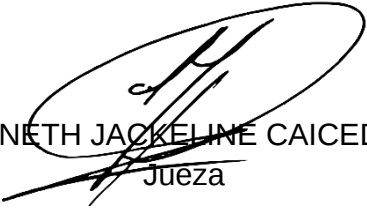
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2022-00061-00, propuesta a nombre de la señora MERY CONSUELO AGUILAR ÁLVAREZ, en contra del señor HELVERT AGUILAR CHACÓN.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda referida, so pena de rechazo en caso de que no se corrija dentro de dicho término y en la forma indicada en este auto.

TERCERO. SIN LUGAR A RECONOCER personería a la abogada LAURA ANDREA DELGADO ROSERO, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 1.151.966.204 y portadora de la tarjeta profesional N.º 362.136 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderada judicial de la señora MERY CONSUELO AGUILAR ÁLVAREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase.


JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza